



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

Auto No. 2078

RADICACIÓN: 76001-3103-002-2018-0004-00
DEMANDANTE: Fundación Hospital Universidad del Norte
DEMANDADO: Coomeva EPS SA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto oportunamente por el demandante a través de apoderado judicial contra el auto No. 1229 del 21 de julio de 2021, por medio del cual se decretó la suspensión del proceso de conformidad con lo solicitado por el Agente Especial designado por la Superintendencia Nacional de Salud y el levantamiento de las medidas cautelares.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Manifiesta el peticionario que en el numeral 2º del auto del 21 de julio de 2021, el Despacho ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto; sin embargo, mediante resolución No. 006045 del 27 de mayo de 2021 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la “toma de posesión, haberes y negocios de Coomeva EPS SA”, por un término de dos (2) meses.

Dice que, si se observa detenidamente el tenor del literal tercero de dicha resolución, podrá constatar que las únicas órdenes impartidas respecto de cancelación o levantamiento de medidas cautelares consta en los literales e) y f), en los que se ordenó la cancelación de gravámenes que afectan bienes inmuebles y vehículos específicamente (bienes sujetos a registro), más no se extendió dicha orden, en general, a cualquier tipo de activos de la intervenida, lo que solamente ocurre cuando se ordena la intervención forzosa administrativa para liquidar la entidad, el cual no es el caso de Coomeva EPS SA.

Indica que, ni siquiera por analogía pudiera pensarse que dicha orden se impartió en el literal g) del artículo citado, en el que se ordena poder a disposición del agente especial los activos en manos de terceros, pues en este caso, lo que ordenó la Supersalud fue prevenir a quienes tuvieran activos de la entidad objeto de la toma de posesión para que los entregasen al agente especial, orden que vista bajo el principio de interpretación de efecto útil de las normas, se refiere a aquellos terceros que fueren poseedores de bienes o

activos de la intervenida, sin ningún título de tenedores legítimos, como sí podría ocurrir, por ejemplo, con los arrendatarios de bienes muebles o inmuebles de la intervenida, quienes no están obligados a devolver los bienes a menos que el agente especial termine los respectivos contratos, de manera que si existen terceros que poseen bienes de la intervenida, cuya posesión no obedece a un negocio jurídico celebrado con la intervenida para tales fines, es su deber reintegrarlos a la entidad para incrementar los activos disponibles.

No sobra precisar que el levantamiento de medidas cautelares sólo ocurre en el evento en que la toma de posesión se efectúe para LIQUIDAR a la entidad, como lo dispone el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que regula los efectos de la toma de posesión PARA LIQUIDAR, a diferencia de lo previsto en el artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 del 2010 (en que se funda la toma de posesión de Coomeva EPS S.A.) en el que se reitera, no se establece como consecuencia de la toma de posesión el levantamiento de los embargos, por cuanto se trata de una medida administrativa tendiente a colocar nuevamente en condiciones de funcionamiento a la entidad objeto de la medida, de manera que sus efectos son menos drásticos que los generados cuando se decide la liquidación de la entidad.

En esa medida, y habiendo quedado claro que la Resolución No. 006045 del 2021 no ordenó el levantamiento de medidas cautelares sobre activos o bienes de Coomeva EPS – distintas a las que pesan sobre inmuebles y vehículos -, surge de bulto que el levantamiento de las medidas decretado por el Despacho en el auto objeto de censura, no tiene absolutamente ningún sustento jurídico, y en consecuencia de manera respetuosa solicitó se REVOQUE la decisión; en forma subsidiaria se conceda el recurso de alzada conforme a lo dispuesto en el artículo 321 numeral 8º del CGP.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra Tratado de los Recursos¹, que dice: “...*El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de*

¹Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y ss y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Apa

Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido”.....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que “es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio...”.

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

Ahora bien, atendiendo las inconformidades del recurrente, se tiene que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si resulta procedente la revocatoria del auto que ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, dando cumplimiento a lo dispuesto por la Superintendencia Nacional de Salud.

Es de advertir, que mediante Resolución 202151000125056 del 27 de julio de 2021, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó prorrogar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución 006045 del 27 de mayo de 2021 a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT 805.000.427-1, por el término de dos (2) meses, es decir, hasta el 27 de septiembre de 2021.

De igual manera el Superintendente Nacional de Salud acogió la recomendación del Comité de Medidas Especiales de ordenar la intervención forzosa administrativa para administrar a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. identificada con NIT 805.000.427-1, por el término de un (1) año con el fin de salvaguardar la prestación del servicio público de salud, la adecuada gestión financiera de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y, en aras de proteger la confianza pública en el mismo.

Ahora bien, respecto a la inconformidad de la parte demandante respecto al levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el presente asunto, y revisado nuevamente la resolución expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, encuentra el Despacho que no le asiste la razón al mismo, como quiera que se pretende es salvaguardar los intereses de la entidad intervenida tal como lo dispone el numeral 5.1 de la Resolución número 20215100013230-6 de 2021 expedida por dicha entidad que dice:

“...Sin embargo, es claro que a la fecha Coomeva EPS S.A, no ha generado soluciones de fondo (Pago – acuerdos de pago – Transacciones y demás), respecto de los procesos judiciales en los cuales se han ordenado los embargos a las cuentas de la entidad y su suspensión es transitoria efecto de la medida de toma de posesión ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud. Por lo

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Apa

anterior es claro que de no existir medidas administrativas que suspendan los procesos ejecutivos y coactivos, mientras se realizan las gestiones internas que solucionen de fondo la problemática de pagos, la EPS se va ver inmersa en un bloqueo permanente de recursos, lo que no va permitir que se realice una normal operación, situación que directamente se verá reflejada en calidad de servicio y percepción de todos los usuarios y red de prestadores. (subrayado fuera de texto) Es claro entonces que cualquier plan de recuperación o estrategia de salvamento que se inicie para Coomeva EPS S.A, deberá estar respaldada administrativamente(...)"

Conforme a lo anterior, no le asiste la razón a la parte demandante en indicar que se debe revocar el numeral segundo del auto No. 1229 del 21 de julio de 2021, respecto al levantamiento de las medidas cautelares, como quiera que con dicha medida lo que se pretende es suministrar recursos a la entidad intervenida para que solvante sus obligaciones y continúe luego del tiempo de la intervención con el trámite normal del proceso para el pago de las acreencias que aquí se cobran; sin embargo, se debe corregir el numeral segundo de dicho auto en el sentido de colocar las medidas a disposición de la Superintendencia Nacional de Salud.

En cuanto al recurso de apelación se concederá en el efecto diferido de conformidad a lo dispuesto en el numeral 8º del Art. 321 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto No. 1229 del 21 de julio de 2021, por medio del cual se decretó la suspensión del proceso de conformidad con lo solicitado por el Agente Especial designado por la Superintendencia Nacional de Salud y el levantamiento de las medidas cautelares, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral segundo del auto No. 1229 del 21 de julio de 2021, en el sentido de ordenar librar oficio a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para remitir las medidas cautelares decretadas en este asunto decretadas mediante auto del 20 de febrero de 2018 (Fl. 12 C. Medidas); auto del 21 de enero de 2020 (Fl. 188). Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: CONFORME a lo establecido en el numeral 8º del artículo 321 del Código General del Proceso, se concede ante el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala - Civil, el recurso de apelación interpuesto, en el efecto diferido.

CUARTO: ORDENAR que por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva remitir el expediente digital para surta el recurso de alzada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **444463c21e3971c5f5c9b8351df7b8093058c0be1cfe44787ec1e4546f06939d**

Documento generado en 15/12/2021 02:07:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Apa



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2077

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2017-00033-00
DEMANDANTE: Alirio de Jesús Arenas P
DEMANDADOS: Alfonso Arboleda Altamirano y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECCION

Esencialmente fundamentó su inconformidad la parte objetante, indicando que las 5 letras de cambio suman \$101.000.000 y todas cuentan con la misma fecha de exigibilidad como tal, realizar la liquidación individual de cada letra de cambio es posible, siendo que todas son exigibles el 29 de diciembre de 2016 y liquidadas todas hasta el 15 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación de crédito y costas dice: *“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”*

Tenemos entonces, que la liquidación del crédito se debe atemperar a lo ordenado en el mandamiento de pago o a las modificaciones que se le hicieran en la providencia que decidió de fondo el asunto, ya sea sentencia o auto que, de seguir adelante con la ejecución, es decir, no es factible incluir rubros distintos a los fijados en dichas providencias.

En los procesos ejecutivos, el mandamiento de pago o las reformas que de él se haga mediante la providencia que pone fin a la instancia constituye ley del proceso para los sujetos procesales, esto es, partes y juez, pues es de esta forma que quedan sentados los parámetros y reglas que deben acogerse de manera obligatoria para continuar con la ejecución.

Lo contrario implicaría que, una vez proferidas las providencias ejecutivas, las partes tengan la facultad de revivir una etapa procesal que ya fue clausurada y definida, desconociendo lo decidido en la sentencia, lo que conlleva directamente a un desconocimiento de la cosa juzgada.

En ese sentido, tenemos que al resolver la objeción, la revisión radicará entonces en observar la cuenta presentada, en confrontación con los errores puntuales, que quien objetó debió establecer; para el caso, será determinar: i) sí todos los conceptos incluidos en aquella cuenta obedecen lo ordenado en el auto de mandamiento de pago y ratificados en el auto que ordena continuar la ejecución; ii) verificar el saldo otorgado por la demandante y/o en la liquidación presentada en la objeción.

Revisado el asunto sub examine, se observa que se dictó mandamiento de pago las siguientes letras de cambio: i) \$121.000.000, ii) \$20.000.000, iii) \$20.000.000, iv) \$20.000.000 v) \$20.000.000; intereses de mora sobre los anteriores capitales, causados desde 30 de diciembre de 2016 hasta cuando se verifique su pago total, a la tasa máxima prevista por el legislador mercantil.

En sentencia de primera instancia fue modificado el numeral primero del auto ejecutivo respecto de la letra de cambio No. 01 ordenando el cobro por \$21.000.000, declarando los demás ítems incólumes. En segunda instancia fue declarado desierto el recurso de alzada.

Así las cosas, entrando a definir la objeción propuesta por la parte demandante en contra de la liquidación del crédito allegada por el extremo pasivo, es pertinente ratificar en principio, que en virtud de lo señalado por el ya mencionado artículo 446 del CGP, compete a este despacho a partir de la revisión de la cuenta aportada, determinar que lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia de primera instancia, para este

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Apa

caso, se encuentre debidamente cuantificado y se ajuste a los parámetros legales permitidos, a efectos de establecer el monto de esta obligación.

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se observa que se incluyeron los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sin embargo, el cálculo es superior al presentado por la parte demandada; además se debe liquidar una a una las obligaciones tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

Siendo así las cosas, es suficiente para negar la objeción y en consecuencia se aprobará la liquidación presentada por la parte demandada, de la forma como se verá reflejado en la parte resolutive de esta providencia, como quiera que la misma se encuentra concisa a lo ordenado en el mandamiento de pago y confirmada en la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la objeción propuesta por la parte demandante, en contra de la liquidación de crédito aportada al proceso por la parte demandada, de conformidad a lo señalado previamente en esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandada por valor de \$232.569.781,00, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea9efd56e54f93070a14eebaab21564c406cf25be5071226b7a161194c5950f**

Documento generado en 15/12/2021 11:42:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

Auto # 2062

RADICACIÓN: 76-00131-03-006-2019-00301
DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales y
Tecnológicos Cooptecpol
DEMANDADOS: Emma Cortez de Álvarez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad; además incluye las costas del proceso las cuales ya fueron liquidadas por el Despacho de origen; por lo cual el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$150.000.000
Intereses de mora	\$78.000.000
Intereses de plazo	\$9.000.000
TOTAL	\$237.000.000

**TOTAL DEL CRÉDITO: DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS
M/CTE (\$237.000.000,00).**

Revisado el escrito presentado por la parte demandante, donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación, por lo cual, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, se ordenará la entregad de los mismos como abono a la obligación.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$237.000.000,00) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 12 de octubre de 2021 y a cargo de los demandados.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de \$18.914.415,00, a favor del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL identificada con Nit. 900245111-6, como abono a la obligación.

Los títulos de depósitos judiciales a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002660833	9002451116	COOPTECPOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2021	NO APLICA	\$ 1.089.965,00
469030002660834	9002451116	COOPTECPOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2021	NO APLICA	\$ 1.089.965,00
469030002660835	9002451116	COOPTECPOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2021	NO APLICA	\$ 1.089.965,00
469030002660836	9002451116	COOPTECPOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2021	NO APLICA	\$ 2.328.580,00
469030002660837	9002451116	COOPTECPOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2021	NO APLICA	\$ 1.089.965,00
469030002660838	9002451116	COOPTECPOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2021	NO APLICA	\$ 1.089.965,00
469030002660839	9002451116	COOPTECPOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2021	NO APLICA	\$ 1.089.965,00
469030002660840	9002451116	COOPTECPOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2021	NO APLICA	\$ 1.089.965,00
469030002660841	9002451116	COOPTECPOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2021	NO APLICA	\$ 2.328.580,00

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Apa

469030002660842	9002451116	COOPTECPOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2021	NO APLICA	\$ 1.089.965,00
469030002660843	9002451116	COOPTECPOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2021	NO APLICA	\$ 1.107.507,00
469030002660844	9002451116	COOPTECPOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2021	NO APLICA	\$ 1.107.507,00
469030002660845	9002451116	COOPTECPOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2021	NO APLICA	\$ 1.107.507,00
469030002660846	9002451116	COOPTECPOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2021	NO APLICA	\$ 1.107.507,00
469030002660847	9002451116	COOPTECPOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2021	NO APLICA	\$ 1.107.507,00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **055b93068d9d3d52677b4f79b3467ffb8b2b2338886d33ff5fb752d82a98c099**

Documento generado en 15/12/2021 02:18:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Apa



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2081

RADICACIÓN: 76-001-3103-008-2019-00313-00
DEMANDANTE: Fundación Clínica Valle del Lili
DEMANDADOS: Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca –
Comfenalco Valle de la Gente
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

La apoderada judicial de la parte demandante solicita las siguientes medidas cautelares:

El embargo y secuestro de los dineros que, a título de compensaciones, gastos de administración y utilidades, o cualquier otro concepto, deba entregar o girar directamente a la entidad demandada, o indirectamente a través de quien esta EPS haya delegado para recepcionar estos a título de fiducia o cualquier otro tipo de operación civil o comercial, la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), identificada con NIT. 901.037.916-1. para la práctica de esta medida solicito se libre el respectivo oficio a través de su gerente en la ciudad de Bogotá.

A fin de atender la citada solicitud, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en la Sentencia STC7397 -2018 del 7 de junio de 2018, Magistrada Ponente, Margarita Cabello Blanco, en la cual, se hizo referencia a la procedibilidad de las medidas cautelares sobre los dineros del Sistema General de Seguridad Social, cuando se pretende garantizar una obligación que tiene como fuente la actividad para la que se encontraban destinados los recursos, como la prestación de servicios de salud dentro del Régimen Subsidiado.

Se expuso que en diferentes pronunciamientos como en la Sentencia AP4267 – 2015, del 29 de julio de 2015, la Corte Suprema de Justicia ha dejado sentado que el principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema no es absoluto, pues, se debe recordar que la jurisprudencia fijó tres (3) excepciones, la primera, propende por la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con miras a proteger el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda, cuando las obligaciones reclamadas se encuentren soportadas por un título que nació para la prestación de un servicio que debía ser garantizado con los recursos del Sistema General de Participación; la tercera, al

perseguirse el pago de un título constituido por el Estado que contenga una obligación, clara, expresa y exigible.

Conforme con lo expuesto, se debe decir que la presente ejecución ostenta como base las facturas derivadas de los servicios de salud prestados por la demandante Fundación Clínica Valle del Lili a favor de la demandada Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfenalco Valle de la Gente, es decir, que el presente asunto se enmarca dentro de la excepción primera y segunda, en virtud que los recursos que aquí se pretenden embargar se encuentran destinados a soportar el pago de los servicios de salud prestados a los afiliados a la E.P.S.

En palabras del Máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria << (...) – es decir, entender que el “ principio de inembargabilidad” cobija los recursos de salud ya girados por el Estado a la EPS –S, para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra estas entidades por servicios de la misma naturaleza – no se observa razonable, porque si el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos, será desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las empresas promotoras en el pago de sus obligaciones contraídas con los prestadores del servicio de salud, resulten amparadas por el mencionado principio, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del sistema de seguridad social del cual hacen parte las IPS (artículo 155 de la Ley 100 de 1993), toda vez que se auspiciaría el no pago de los servicios sanitarios, con lo cual no llegarían los dineros de la salud a donde fueron destinados por el Estado, al menos no oportunamente, en detrimento de las IPS públicas, mixtas o privadas, cuya viabilidad financiera depende precisamente de que los pagos por los servicios que prestan les sean diligentemente sufragados (...)>>.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que, a título de compensaciones, gastos de administración y utilidades, o cualquier otro concepto, deba entregar o girar directamente a la entidad demandada Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfenalco Valle de la Gente, o indirectamente a través de quien esta EPS haya delegado para recepcionar estos a título de fiducia o cualquier otro tipo de operación civil o comercial, la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), identificada con NIT. 901.037.916-1 para la práctica de esta medida líbrese el respectivo oficio a través de su gerente en la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: ADVERTIR a la entidad receptora de la comunicación que a efectos de que se sirva tomar nota de la medida cautelar de embargo y retención decretada sobre las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la aquí demandada en la cuenta corriente No. 017-05538-5, para lo cual deberá proceder conforme lo indicado por el párrafo final del canon 594 del C.G. del P., esto es, congelándolos en una cuenta especial que produzca los mismos intereses y/o rendimientos que la cuenta y/o producto financieros de la cual se debite los mismos, los cuales únicamente deberán ser puestos a disposición del Despacho una vez quede ejecutoriada la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene. Téngase como límite de embargabilidad la suma de \$15.063.203.164,5. A través de nuestra Oficina de Apoyo, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

**Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b5a4707045fd6e2dd49396ada49492ad36b29d26d0382feaa2910a448c137d**

Documento generado en 15/12/2021 02:14:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #1999

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2019-00313-00
DEMANDANTE: Fundación Clínica Valle del Lili
DEMANDADOS: Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca –
Comfenalco Valle de la Gente
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente se observa que, habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por otro lado se carga en el ítem 18 del Cuaderno principal del índice del expediente judicial electrónico el Oficio 521 de noviembre 18 de 2021, proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, mediante el cual informan lo resuelto por ellos respecto a nuestra solicitud de remanentes indicando que mediante auto se dispuso lo siguiente: *“Líbrese oficio al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, informándole que con respecto a la solicitud de embargo y secuestro de los remanentes comunicada mediante oficio No 1.846 fechado el 24 de septiembre de 2021, librado dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por la FUNDACION VALLE DEL LILI contra la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DE LA GENTE, rad. 760013103008-2019-00313-00.NO SERA tomada en cuenta, por existir otra solicitud de la misma naturaleza allegada con anterioridad del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali.”*, misiva que se pondrá en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Apa



CO-SC5780-178

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante por valor de \$10.042.135.443,00 conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

TERCERO: COMUNICAR a las partes el contenido del Oficio 521 de noviembre 18 de 2021, proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, mediante el cual informan lo resuelto por ellos respecto a nuestra solicitud de remanentes, cargado al expediente judicial electrónico en el ítem 18 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c233ce5e76dbf00741a823d941b3b80ec861202aada23c985bb975ebb33d0ec0**

Documento generado en 14/12/2021 05:20:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>